

Vista 271
Panamá, 7 de Mayo de 2007.

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

Concepto.

El doctor Jaime G. Franco Pérez, en representación de **ERICA ENTERPRISES, S.A.**, para que se declare nula, por ilegal, la resolución OAC-E-3214 del 28 de julio de 2004 dictada por la Junta Directiva del **Ente Regulador de los Servicios Públicos**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de intervenir en interés de la Ley en el proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Disposiciones legales y reglamentarias que se aducen infringidas y los conceptos de las supuestas infracciones.

A. El artículo 33 de la resolución JD-101 del 27 de agosto de 1977 que se refiere al deber del usuario de abstenerse de manipular o dañar las infraestructura y equipos utilizados para la prestación de servicios públicos o en cualquier otra forma obstaculizar o poner en peligro, en todo o en parte, el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos.

El apoderado judicial de la sociedad demandante manifiesta que la norma reglamentaria invocada fue violada de manera directa, por omisión, por las razones explicadas en las fojas 52 y 53 del expediente judicial.

B. El artículo 144 de la ley 6 de 1997 que establece las sanciones aplicables a los clientes o usuarios por la infracción de las normas que regulan los servicios públicos.

El abogado que representa a la demandante considera que la disposición legal invocada fue violada de manera directa, por omisión, tal como se lee en las fojas 54 y 55 del expediente judicial.

II. Concepto de la Procuraduría de la Administración.

El artículo 19 de la ley 26 de 1996 (vigente a la fecha en que se suscitaron los hechos) señala en su numeral 11 que la entidad reguladora de los servicios públicos tiene el deber de dictar un reglamento sobre los derechos y deberes de los usuarios, que contenga las normas de trámites y reclamos, de conformidad con los principios de celeridad, economía, sencillez y eficacia en los procedimientos.

El numeral 12 del citado artículo le atribuye a dicha entidad reguladora la facultad de controlar el cumplimiento del mencionado reglamento (resolución JD-101 del 27 de agosto de 1997 y sus modificaciones) y conocer las denuncias sobre la prestación deficiente de los servicios públicos.

Así mismo, el numeral 16 del artículo 19 de la ley 26 de 1996 le atribuye a la entidad reguladora competencia para conocer y procesar, entre otras, las denuncias presentadas

por las empresas y entidades reguladas que estén relacionadas con las actividades bajo su jurisdicción.

En el proceso que se analiza, se observa que en atención a dichas atribuciones, el 8 de junio de 2005 el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos recibió una denuncia interpuesta por ELEKTRA NORESTE, S.A., en contra de ERICA ENTERPRISES, S.A., fundamentada en el supuesto uso fraudulento e ilegal de energía eléctrica como resultado de la alteración de los medidores asignados.

Tal denuncia trajo como resultado la apertura de un proceso administrativo sancionador, dentro del cual se convocó a las partes a una audiencia, en la que se adujeron y se practicaron las pruebas necesarias para el esclarecimiento de la situación sometida a la consideración de la autoridad reguladora. (Cfr. las fojas 1 a 22 del expediente judicial).

Culminado dicho proceso, se dictó la resolución OAC-E-3214 del 28 de julio de 2004 (acusada de ilegal), por medio de la cual se ordenó a ERICA ENTERPRISES, S.A., pagar a ELEKTRA NORESTE, S.A., la suma de B/.9,950.22 en concepto de cargo de consumo de energía eléctrica no reflejado en la facturación correspondiente al mes de noviembre de 2003; situación que se evidencia en el acta de inspección 0202481, consultable a foja 60 del expediente administrativo, y en el informe de detalle de recuperación de la cuenta de servicio eléctrico número 416140, visible a foja 74 del mismo expediente. (Cfr. fojas 3 a 22 del expediente judicial).

A juicio de este Despacho, lo actuado por el entonces Ente Regulador de los Servicios Públicos se ciñe a lo

establecido en el artículo 33 del Reglamento de Derechos y Deberes de los Usuarios, que es claro al establecer que éstos deben abstenerse de manipular o dañar las instalaciones, infraestructuras y equipos utilizados para la prestación de los servicios públicos o, en cualquier otra forma, obstaculizar o poner en peligro en todo o en parte el funcionamiento de los sistemas de servicios públicos; y que de ser comprobada una infracción a ese deber, el prestador del servicio tendrá el derecho de obtener la compensación correspondiente.

También se observa en autos que mediante la resolución acusada se ordenó a la empresa de distribución eléctrica ELEKTRA NORESTE, S.A., que le otorgara un crédito o devolviera en efectivo a ERICA ENTERPRISES, S.A., según esta última decidiera, la suma de B/.30.00, producto de un cargo en concepto de inspección obligada reflejado, sin contar con la autorización previa de la entidad reguladora de los servicios públicos, en la factura del mes de noviembre de 2003; conducta infractora de lo establecido en el artículo 20 de la ley 6 de 1997 que señala que la actividad de distribución y comercialización de energía es regulada, lo que indica que todos los cargos que se apliquen a los clientes regulados debían contar con una aprobación previa; por consiguiente, este Despacho considera que la decisión en referencia, adoptada por la entidad demandada, está fundamentada en Derecho.

Lo planteado nos lleva a concluir que la actuación del desaparecido Ente Regulador de los Servicios Públicos al

sancionar a la empresa ERIKA ENTERPRISES, S.A., por no pagarle a la concesionaria del servicio público de electricidad la suma de B/.9,950.22 en concepto de cargo de consumo de energía eléctrica, y a ELEKTRA NORESTE, S.A., por facturar un cargo de inspección obligada sin estar previamente autorizada, no infringe lo dispuesto en los artículos 33 de la mencionada resolución JD-101 de 1977 y 144 de la ley 6 de 1997, ambos invocados por la demandante, habida cuenta que en tal actuación se aplicó lo dispuesto en estas normas.

Por lo expuesto, este Despacho solicita respetuosamente a la Sala Tercera se sirva declarar que NO ES ILEGAL la resolución OAC-E-3214 de 28 de julio de 2004 dictada por la Junta Directiva del entonces Ente Regulador (actual Autoridad Nacional de los Servicios Públicos) ni su acto confirmatorio; y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la sociedad demandante.

Pruebas: Se aduce la copia autenticada del expediente administrativo cuyo original reposa en los archivos de la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos.

Derecho: Se niega el invocado en la demanda.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Nelson Rojas Avila
Procurador de la Administración, Encargado

Alina Vergara de Chérigo
Secretaria General, Encargada

NRA/05/iv